

ENMIENDAS A LAS MOCIONES PRESENTADAS POR VÍA DE URGENCIA

CONSULTA

- 1.- En la sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno de fecha X/X/XXXX en el apartado de Mociones, se presentó por el Grupo Político Municipal ZZZZ una referente a la creación de una Comisión Informativa especial.
- 2.- Sometida a urgencia la moción es aprobada por unanimidad. Sin embargo antes de entrar a debatirla y votarla, por el Grupo Político AA se presentó una enmienda de modificación parcial del texto de la moción presentada.
- 3.- La enmienda fue sometida a votación y aprobada favorablemente, incorporándose al texto de la moción.
- 4.- El debate sobre el fondo del asunto y la votación de la moción se llevó a cabo con el texto enmendado.
- 5.- Consta informe de la Secretaria General del Ayuntamiento en el que expone que, son nulas las actuaciones a partir de la presentación de la enmienda al texto de la moción presentada por el Grupo Político municipal AA, manteniéndose como válida la votación a favor de la urgencia de la moción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los principios de legalidad y de eficacia (arts. 9 y 103 CE) que deben animar toda actuación administrativa, así como el principio de autonomía local (art. 140 CE) orientan para que la actuación municipal discorra por los cauces oportunamente previstos por el ordenamiento jurídico. De este modo el Título III Capítulo I del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre (en adelante ROF), referido al funcionamiento del Pleno nos proporciona las pautas que merecen tenerse en consideración para resolver la cuestión que nos ocupa, consistente en si una moción presentada por un grupo político municipal cuyo objeto es la constitución de una Comisión Informativa especial para un asunto concreto (art. 124.3 ROF), puede ser objeto de modificación (enmienda) tras el trámite de declaración de urgencia.

El **art. 97 del ROF** establece que las intervenciones de los miembros de la Corporación se arbitrarán a través de una serie de instrumentos: dictamen, proposición, moción, voto particular, enmienda, ruego y

pregunta. En concreto la moción es definida por el art. 97.3 del ROF como *"propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el art. 91.4 del ROF"*.

El art. **91.4 del ROF** expone que *"En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el portavoz del grupo proponente justificará la urgencia de la moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en el art. 93 y siguientes del ROF"*.

De este modo de acuerdo con los arts. 51 R.D.Leg. 781/1986 por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL) y 83 del ROF, los acuerdos adoptados en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el orden del día serán nulos salvo especial y previa declaración de urgencia.

Segundo.- En la moción se hace referencia a asuntos que no figuran en el Orden del día, por lo que sólo será posible su presentación en las sesiones ordinarias, antes del punto de ruegos y preguntas. Sus requisitos de acuerdo con los preceptos legales comentados son:

- a) Que se trate de asuntos no comprendidos en el Orden del día.
- b) Que sean urgentes.
- c) Que no tengan cabida en el punto de ruegos y preguntas.
- d) Que el Portavoz del grupo que la propone justifique su urgencia.
- e) Que la urgencia se declare con el quórum establecido legalmente (mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación Local).

En el presente caso se ha suscitado una enmienda a la moción presentada por el Grupo Político Municipal ZZZZ. Dicha enmienda ha sido aprobada, después de haber sido declarada y votada la urgencia de la moción presentada por el citado Grupo Político municipal, según consta en el informe de la Secretaria General de la Corporación.

El art. 97.5 ROF se define la enmienda como la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada por cualquier miembro, no previendo este precepto legal la posibilidad de introducir enmiendas a las mociones presentadas por un grupo político municipal tras la fase de votación de la urgencia. En este sentido en el informe de la Secretaria de la Corporación Local se indica que: *"La interpretación de los supuestos que pueden ser enmendados debe hacerse con carácter*

restrictivo y no por analogía incluyendo otros no contemplados por el Reglamento, aplicándose a los dictámenes y a las proposiciones tal y como se definen en los arts. 97.1 para el dictamen y 97.2 para la proposición; sin que por tanto puedan aplicarse enmiendas a las mociones”.

De lo anterior cabe deducir que si para proceder a debatir y votar el fondo de una moción, se precisa la previa declaración de su urgencia con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación Local, parece que si se procede a enmendar el texto de la moción presentada con posterioridad al trámite de urgencia implica que se someta a debate y votación un asunto distinto (moción enmendada) respecto del cual, el requisito requerido por los arts. 51 TRRL y 83 del ROF no ha concurrido.

Tercero.- En relación con el asunto que nos ocupa, no hemos encontrado pronunciamientos jurisdiccionales que resuelvan un caso semejante, no obstante por la STS de 17 de febrero de 2004 se indica que *"el hecho de que los concejales en ejercicio de su derecho, presenten mociones a que se refiere el artículo 97 ROF,..., es una posibilidad o derecho que la norma reconoce a los concejales, siempre que cumplan las condiciones establecidas..., pues las mociones tienen un régimen y a él se han de ajustar”.*

Por otra parte de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Málaga (Sala de lo contencioso-administrativo) de fecha 11 de noviembre de 1999 se desprende que la negativa del Alcalde a la solicitud de someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia algún asunto no comprendido en el orden del día vulnera el derecho a participar en asuntos públicos.

De lo anterior se deriva que la declaración de urgencia de una moción corresponde al Pleno, tal como prescribe el art. 97.3 ROF, sin embargo el que el Pleno haya declarado la urgencia de una determinada moción presentada por un grupo político municipal no significa que su contenido pueda modificarse por otro grupo político municipal, dado que a través de este mecanismo (enmienda de mociones) se podría estar privando a los concejales integrantes del grupo político municipal de debatir y votar el asunto (moción) por ellos presentado y respecto de la cual se declaró la urgencia.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto entendemos, al igual como se indica en el informe de la Secretaria General de la Corporación Local, que la moción enmendada sometida a debate y votación es nula en la medida en que el art. 97.3 ROF no contempla la posibilidad de presentar enmiendas a las

mociones presentadas por un grupo político municipal. Por otra parte de los hechos descritos se desprende que la moción enmendada no ha sido objeto de la previa declaración de urgencia de acuerdo con los arts. 91. 4 ROF en relación con el art. 51 TRRL y 83 del ROF.